

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Las diligencias al Despacho Procedentes del CSA, correspondiente a la ejecución de la sentencia de condena proferida en contra de JOSÉ LUIS GUZMÁN VERGEL y JORGE LUIS USECHE NIÑO, a quien se le concede la libertad condicional en la sentencia de condena.

Consta la foliatura de 1 cuaderno con 12 folios.

Bucaramanga, 26 de febrero de 2021

MARÍA ALEXÁNDRA CAMACHO ARAQUE
Asistente Administrativa

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 38 del C.P.P. SE AVOCA por competencia el conocimiento de la ejecución de la sentencia de condena proferida el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en contra de JORGE LUIS USECHE NIÑO identificado con la C.C. No. 1.005.182.809, a quien se le impone pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 smmlv y, accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, negándosele los subrogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y libertad condicional elevadas a favor del PL JORGE LUIS USECHE NIÑO identificado con CC N° 1.005.182.809, privado de la libertad en el CPMS San Vicente de Chucurí.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JORGE LUIS USECHE NIÑO cumple pena de, 32 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 13 de octubre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, tras ser hallado responsable de los punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO No. | PERIODO | | HORAS CERTIFIC. | ACTIVIDAD | REDIME | |
|-----------------|------------|------------|-----------------|-----------|--------|------|
| | DESDE | HASTA | | | HORAS | DÍAS |
| 17876294 | 11/02/2020 | 30/04/2020 | 330 | ESTUDIO | 330 | 27.5 |
| 17876296 | 01/05/2020 | 30/07/2020 | 354 | ESTUDIO | 354 | 29.5 |
| 17970387 | 31/07/2020 | 30/11/2020 | 848 | TRABAJO | 848 | 53 |
| 18045851 | 01/12/2020 | 31/01/2021 | 432 | TRABAJO | 432 | 27 |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | 137 |

- *Certificados de calificación de conducta*

| CERTIFICADO N° | PERIODO | GRADO |
|-------------------------------------|-------------------------|----------------|
| 7783357, 7879483, 8024328 y 8090740 | 04/02/2020 – 03/02/2021 | BUENA/EJEMPLAR |

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 137 días (4 meses 17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTD CONDICIONAL.

2.1 En esta oportunidad el penal allega solicitud de libertad condicional a favor del interno, acompañada de los siguientes documentos i) solicitud del penado acompañada de constancias de arraigo familiar y social (ii) cartilla biográfica, ii) resolución favorable a la concesión del subrogado N° 417-052021 del penal; (iii) cartilla biográfica y (iv) certificados de conducta, todos proferidos por el CPMS de San Vicente de Chucurí.

2.2 Conforme a la fecha de consumación del ilícito -16 de octubre de 2019- la norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. *Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 19 meses 12 días de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el desde 13 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha a descontado 15 meses 14 días, que sumado a la redención de pena de 4 meses 17 días reconocidos en este auto, arroja un total de penalidad efectiva de 20 meses 01 día.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

La conducta del ajusticiado reflejada en su cartilla biográfica y las constancias expedidas por el penal han sido las esperadas, en grado de buena y ejemplar, sumado a ello ha dedicado su privación de la libertad a capacitarse mediante el estudio y sumado a ello a realizar labores que no sólo le representan redención de pena, sino que lo capacitan para retornar a la comunidad; por lo que se considera cumplido este presupuesto.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Se encuentra demostrado con los elementos de juicio allegados por el penado, esto es, constancia de su señora madre señora Francly Elena Niño Reyes en el sentido que reside con su hijo en la vereda la finca Peña de Oro, ubicada en la vereda La Laguna del municipio de San Vicente de Chucurí, recomendaciones personales de una abogada y el presidente la JAC de dicha vereda.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

El punible por el que fue condenado no admite la determinación de alguna víctima.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia no hizo mención alguna más allá de la gravedad implícita de la conducta y, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha venido cumplimiento su condena, toda vez que no presentó sanciones disciplinarias, y por ende el Penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfico en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba de 11 meses 29 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP, para los efectos legales pertinentes; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 64 del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la libertad condicional; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional ha venido expidiendo varios decretos legislativos decretando el aislamiento preventivo, obligatorio y ahora último selectivo con distanciamiento individual responsable; que los establecimiento carcelarios y penitenciarios tienen un alto índice de hacinamiento y por ende no han sido ajenos al contagio y, la economía del país se ha visto seriamente afectada, constituyéndose así este presupuesto en una talanquera para la concesión de subrogados; este Despacho en aplicación del principio pro homine se abstendrá de imponer caución prendaria.

En consecuencia, líbrese boleta de libertad ante el director del CPMS San Vicente de Chucurí, indicándose en ella que el penal está facultado para indagar si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite

3. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

En punto de la prisión domiciliaria elevada por el PL JORGE LUIS USECHE NIÑO, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, en tanto resulta inocuo su estudio frente a la libertad condicional concedida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER redención de pena consistente en ciento treinta y siete (137) días -4 meses 17 días- al PL JORGE LUIS USECHE NIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado JORGE LUIS USECHE NIÑO, por un periodo de prueba de 11 meses 29 días previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: LIBRESE para ante el CPMS San Vicente de Chucurí la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejándose sentado en ella que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

BUCARAMANGA, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE ENCARCELACIÓN N° 036

SEÑOR DIRECTOR DEL **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ** SIRVASE
MANTENER **EN ENCARCELAMIENTO INTRAMURAL** AL CONDENADO:
JORGE LUIS USECHE NIÑO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE
CIUDADANIA N° 1.005.182.809, PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESE
PENAL.

NI: 34079 CUI 000-2020-00004.

OBSERVACIONES:

JUZGADO: PROMISCOUO DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ.

FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2020

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE
ESTUPEFACIENTES

CONDENA: 32 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 10 DE FEBRERO DE 2016



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez